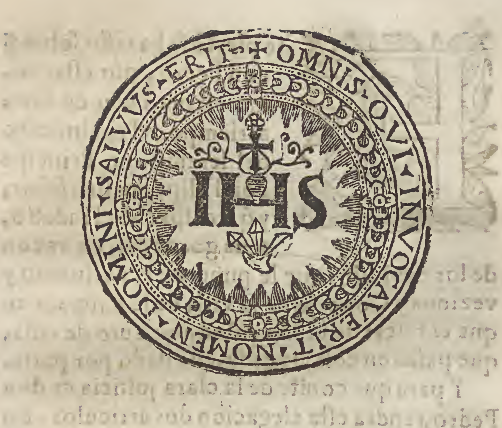


POR

DON PEDRO DEL Alcazar, ſeñor de la villa de la Palma, Puñana y la Collera.

En el pleyto

CON

El Fiſcal de ſu Mageſtad.

En Granada, por Martin Fernandez, en la calle de los Gomeles, Año de 1631.



Ste pleyto ſe ha viſto ſobre ſi don Pedro, por eſtar como eſtaua dado en fiado al tiempo del nacimiento del ſereniſsimo Principe don Felipe nueſtro ſeñor, y q̃ ſedeſpachò el indulto, deuia gozar del, en razon de los capitulos que le puſieron el perſonero y vezinos y Concejo de ſu villa de la Palma, y en que el Fiſcal de ſu Mageſtad, por auto de viſta, que paſsò en coſa juzgada, eſtà dado por parte.

Y para que conſte de la clara juſticia de don Pedro, tendra eſta alegacion dos articulos. En el primero ſe pondran los preſupueſtos neceſſarios, y las objeciones que pueden obſtar para eſte intento, y ſu reſpueſta.

En el ſegundo ſe prouarà, como a dõ Pedro le cõpete el indulto, ſin que ſe pueda tener por parte al perſonero, y que no ſon los capitulos de caſos exceptuados.

PRIMVS ARTICVLVS.

1 ¶ Y el primer preſupueſto deſte papel es, que en los capitulos tocantes a los vezinos y Concejo, no ſe ha viſto el pleyto ſobre ſi don Pedro ha de gozar, reſpeto deſtos, tambien del indulto, por eſtar como eſtà apartado el dicho Concejo, y que aora no es ſu tiempo, reſpeto de que con los dichos vezinos y Concejo, el pleyto no eſtà concluſo, ni con ellos lo vio el Relator, como lo aſſentara en el memorial, ſino a inſtancia y pedimiento del Fiſcal de ſu Mageſtad.

2 ¶ El ſegundo preſupueſto es, que ay auto de viſta, paſſado en coſa juzgada, en que ſe

declara

declara por no parte al Fiscal de su Mageſtad, en todos los capitulos que tocan a interes, o injuria particular de los vezinos y Concejo, y que no ſon del bien y aprouechamiento comũ y publico. Si es auto paſſado en coſa juzgada, no tenemos que dezir mas que lo que el Emperador en la l. vnica, C. de officio Præfecti Prætorio. *Credidit enim Princeps eos, qui ob ſingularem induſtriam explorata eorum fide & grauitate ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos eſſe pro ſapientia, ac luce dignitatis ſuæ quam ipſe foret iudicaturus*, & late tradunt plures referens D. Caſtill. tom. 5. cap. 89. n. 98. D. meus Perez de Lara, in compendio vitæ hominis, cap. 1. n. 57. & 58. & nu. 60. & cap. 2. num. 11.

3 ¶ Præcipue, que las leyes deſtos Reynos, que tan bien obſerua y puede enſeñarnos a los Abogados el Fiſcal de ſu Mageſtad, q̃ ſon las leyes 3. & 6. tit. 13. lib. 2. & l. 18. tit. 7. lib. 2. diſponen, que en las cauſas donde huuiere parte intereſſada, no ſalga, ni pueda ſer admitido el Fiſcal, late Iuan Garc. gloſ. 3. numer. 27. adonde pone que limitaciones, o caſos notorios puede auer, en que ſe admita ſalir el Fiſcal de ſu Mageſtad, aunque aya parte, Gutierr. lib. 3. pract. quæſt. 21. num. 17. Alfaro, de officio Fiſcalis, gloſ. 17. num. 4 cum ſequentib. & num. 17. ſin que ſe pueda hallar puerta, ni aũ reſquicio, que no ſeria ſino gran portada el que fueſſe, y ſe huuieſſe de tener por parte el Fiſcal de ſu Mageſtad, en todas las cauſas en que huuieſſe condenacion para la Camara, que es pena aplicada al Fiſco.

4 ¶ Porque eſto, ſi yo no me engaño, no cauſa hazer el pleyto Fiſcal, ſino hazer la cauſa criminal, vt eſt gloſ. legis 3. ff. de ſepulchro violato, Auiles, in capitibus, cap. 2. verbo, Camara,

mara,fol.82.Farinac.lib.1.conf.85.Ricci.collecta.1954.par.5.& collect.1806. Vicentius Carroci decis.54.Salga.de Regia protectione par.2.cap.7.num.25.& 26.aliàs todas las causas es sin duda que serian Fiscales y criminales: esto es contra la distinció de las leyes del Reyno, que aunque sean criminales, en teniendo parte no admite al Fiscal: si ay razon, derecho, Doctores del Reyno que lo dizen, y la autoridad de la Sala que lo ha juzgado, nos importarà poco que Mastrillo funde lo contrario. Si bien Mastrillo, en dos decisiones que yo le he visto, que son la decision 207. y decision 214. no resuelue, que auiendo parte, sin que ella dexe el pleyto, pueda entrar el Fiscal de su Magestad. Porque aunque en el nu.2.y 3. de la dicha decision, por dotrina de Bald. en la l. minime, in fin.C.de appellationibus, dicit, que *Fiscus potest semper ad eius libitum assistere, & vindictam delinquentium ad publicam vtilitatem inquirere, quia est magis dominus causæ criminalis, quam priuatus accusator*; en el num.22.dize, que el Senado determinò lo contrario, y negò la Audiencia al Fiscal, declarandole por no parte: y que aunque en aquella causa particular el Duque de Osuna, por auerla parte desistido, dio lugar a que entrasse el Fiscal: pero que non est recedẽdum in iudicando resolutione prędicta. Y en la dicha decision 207.trata por toda ella, y particularmente desde el num.7.en adelante, quando se dè entrada al Fiscal, y pueda salir a la causa. Y lo que concluye en el num. 20. y siguientes, es, que apartada la parte, o dexando de seguir la acusació, si los delitos son graues y notorios, puede salir, que es lo mesmo que dizẽ nuestras leyes del Reyno.

5 ¶ El tercero presupuesto es, tratar como

mo le cõprehenda a D. Pedro del Alcaçar el indulto q̃ tiene pedido, no tratamos delos capitulos q̃ tocã a interes, e injuria particular, sino de los en q̃ el Fiscal de su Magestad es parte, estos se vienen a resoluer a dañador publico, y talador de los montes, y aun tercer capitulo que a estos se considerò con gran acuerdo por el señor don Thomas Vañez de Ribera, proponiendonoslo a los Abogados, por dificultad de dezir, que resulta genericamente auer don Pedro del Alcaçar con tantas quexas y capitulos, como le han puesto, vsado mal de la jurisdicion; y que asi por esto se ha de considerar no deuer gozar del indulto, porque conforme a la doctrina del Cardenal en la Clementina final de celebratione Missarum: *Non est iuuandus suo officio qui in illud delinquit contra naturam sui officij*, y es excelente texto para el proposito, el cap. 13. del Libr. 3. de los Reyes, donde fue castigado por Dios aquel Profeta (aunque bueno y santo varon) que excedio del precepto diuino, comiendo en casa del fallo profeta que le engañò.

6 ¶ Et est elegans textus, ponderado por Bobadilla la l. vniuersi 9. C. vbi causæ Fiscales, libr. 1. cap. 13. numer. 46. Don Iuan de Horosco Gouarruuias, libr. 2. Emblema 19. & conducunt quæ traddunt, idem Bobadilla, lib. 5. cap. 3. num. 30. per l. 25. titul. 22. partit. 3. & idem Bobadilla, lib. 2. cap. 21. num. 221. Lancelotus, de attentatis, 3. part. cap. 31. numer. 260. Petrus Caballos, casu 65. leyes penales, part. 2. casu 40. Hieronymus Bucarroni, de differentijs inter iudicia ciuilia, & criminalia, differentia 198. num. 8. & 9. fol. 389. & plura refert Marius Guiurba, cons. 68 numer. 23. y particularmente en materia de indultos y excessos cometidos en el oficio y administracion

 cion

cion del, Maſtrillo, de indulto generali, cap. 40. per totum.

7 ¶ Con que ſe infirio por conſequencia que ſiendo don Pedro ſeñor de la Villa de la Palma auer muchas quexas, y muchos capitulos, denota exceſſo en la adminiſtracion de la juriſdicion, y mal exercicio della, y que eſte es el caſo en que de vaſſallos pueden ſer priuados de la juriſdicion, quando vſan mal, Bobadilla, lib. 2. de ſu Politica, cap. 16. n. 82.

8 ¶ Sed his non obſtantibus, no ſe deue (de licencia de v. md. y de eſtos ſeñores) porque don Pedro pida el indulto inferir, luego es culpado, vt enim dicunt Alexander, & Iaſon, in l. 1. de noui operis nunciatione. *Non videtur fateri delictum qui illius veniam petit*, denotat gloſſa, in cap. exhibita, de iudicijs, Guido Papa, deciſ. 495. Barboſa, in remiſsionibus Doctorum, libr. 1. titul. 3. §. 10. fol. 11. como tampoco ſe podra dezir, que eſtà deſcomulgado, ni que lo ha confeſſado el que pidio abſolució de la excomunion, Rot. Romana, deciſ. 11. de ſententia excommunicationis in antiquis, & tradit Riccius, collect. 1770. part. 5. y entonces ſolo ſe induze confeſsion y prouança preſumptiua, quando ay concordia, l. 22. titul. 1. part. 7. Parladorus, differentia 52. §. 1. ad finem. Y porque no ſe induze, que don Pedro del Alcaçar ſea propriamente Reo con auerle acuſado, ni propueſtole diuerſos capitulos, no auiendo precedido ſentencia, ni coſa juzgada en que eſtè conuécido de alguno dellos, y aun que por la l. reus delatus 7. de muneribus, & honoribus. *Honores petere prohibentur etiam ante ſententiam*. El meſmo texto lo limita, paſſado vn año deſpues de la acuſacion, y como no aya ſido condenado, puede el Reo acuſado ſer elegido para oficios, vt reſoluit Petrus Caballos,

caſu

casu 121. y assi en fauor de don Pedro està la presuncion, no se podra dezir que vsa mal de la jurisdicion, hasta que en esta parte estè conuencido.

9 ¶ Y lo cierto es, que por el pleito quando estuuiera en estado de verse, se hallàra y descubriera la malicia de los capitulos, el descargo, euidente de don Pedro, la justificacion con que ha procedido, el cuydado que tiene del sossiego de sus vassallos, y de la manera, que les ha procurado reduzir a quietud quan vigilante ha sido en el bien publico, y que en todo ha cumplido como deue a las obligaciones, de quien es, y esto el mesmo hecho del pleyto lo descubre, porque conociendo los vezinos, y concejo, que estan deshecho los capitulos, contradichos los testigos, prouada la liga, q̃ contra el schizo, aclarada la verdad, descubierta la malicia, y q̃ les auia de suceder lo que dixo el Eclesiastico en el cap. 27. *Facienti iniquissimum consilium super ipsum deuoluetur*, & in Psalm. 7. *Incidit in foueam, quam fecit*, & illud brocardicum, *item qui carpit mores labe carrere debet*, l. 2. §. idem ait, ff. ne quid in loco publico, l. in arenam, C. de inofficioso testamento, & quæ tradit Gonçalez, regul. 8, gloss. 27. à num. 30. cum sequentibus, no siguen el pleyto, y se han apartado, temiendo la justa condenacion de costas, la libre absolucion de don Pedro, y la propria condenacion de las penas de la calunia.

N.° 7

SEGVNDO ARTICVLO.

10 ¶ Esto presupuesto, en este segũdo Articulo resta que prouar, que en los capitulos de talador y dañador, aunque vuiera partes querellantes, no por injuria propria (como no lo pueden ser estos capitulos) le compete a don Pedro

el be-

el beneficio del indulto, absque difficultate, y q̃ el Fiscal de su Magestad no es parte para estoruarle, sino es que prueue ser estos casos exceptuados en el indulto, cosa cierta es por derecho que el Principe ex potestate ordinaria, no puede remitir las penas pecuniarias que tocan a la parte querellante, iure proprio, Baldus, in l. venia, C. de in ius vocando tertio, & vltimo notabili, & in l. qui cũque, C. de seruis fugitiuis, col. vltima, Ruynus, consl. 60. vol. 5. Paulus de Castro, consl. 195. Menochius, lib. 1. quæst. 96. Farinacius, quæst. 6. nu. 14. cum seqq. Mastrillo, de indulto, cap. 22. num. 30. Marius Giurb plures referens, consl. 57 num. 6. & 7. Y la razõ es, porque quando la injuria es propria de la parte, no la hizo ser parte el Principe, sino el mesmo derecho natural, cõtra cuyo precepto se peca, y contra el Diuino en la ofensa del proximo, y por consequencia de lo qual prouiene la accion persecutoria de la injuria y la consecucion, y aprouechamiento de los daños, *Nam quilibet criminosus tenetur ad damna*, l. qui nomine, vbi Bart. & communiter DD. ff. de falsis, Antonius Gomez, tom. 3. cap. 3. num. 37. D. Pichardo, in principio institut. de publicis iudicijs, num. 30. & seqq. Paz, in praxi, tom. 3. c. 4. §. 1. à num. 4. Monte Alegre, libr. 1. cap. 1. n. 54. D. Iuan Valer, in differentijs vtriusque fori, verb. Accusatio, differentia 1. n. 3.

11 ¶ Mas quando no se prosigue acciõ propria y particular, sino la publica y del oficio de la justicia, y la que qualquiera del pueblo por el interes comun, y por las layes y ordenança, y su obseruancia puede seguir con la autoridad de la ley, y Principe que le hizo parte, sin que aliàs la tenga, ni derecho separado, no es dubitable que las penas que a este vno del pueblo, (delator, denũciador, instigador, o querellãte, o

capitu-

capitulante, como fue en nuestro caso Lorenço Larios Personero) aplicò el estatuto, ley, o pregmatica del Principe superior el mesmo, las pueda remitir, vt eleganter resoluit in nostris terminis Bertazolus, cons. 163. quem allegat Iulius Clarus, quæst. 59. num. 43. & distinguit eleganter Menochius en quatro casos, lib. 2. de arbitrarijs, casu 447. num. 17. dicens in primo sic: *Primus casus est quãdo pœna ipsi parti applicata est propriè pena, causa scilicet commissi delicti, vt putà si statuto, vel Principis edicto sancitum est, quod blasphemus, vel aleæ lusor puniatur pœna cẽtum cuius dimidia aplicetur Fisco altera accusatori, vel delatori, hoc casu delinquens estè qui nõ habet in ære luit incorpore atque, ita pœna pecuniariaria mutari potest incorporalem, etiã in accusatoris, & delatoris detrimentum.*

12 ¶ Con que se prueua, que no se atiende a el derecho que a la pena tiene el delator, denunciador, Iuez, Camara, Instigador, o Fiscal, que a todos a quien el Principe la aplica y haze partes, la puede perdonar con el indulto, sin que se atienda en esto a su interes, ni al de las penas, que son de los señores de vassallos, vt in terminis terminantibus resoluit Mastrillus, dicto tract. de indulto, cap. 45. in fine. Donde auiendose dudado en el Consejo Colateral de Napoles, si en la remission de las penas pecuniarias del indulto, se auian de comprehender los señores de vassallos cuyas fuessen, y si se entendia hecha remissiõ dellas dize, que se determinò en fauor de la remission y indulto, ibi: *Et cum ab isto decreto Varones se grauassent causa tractata cum omnibus tribunalibus subdit fuisse determinatum sub indulto comprehendi simpliciter omnes vassallos tam domaniales, quam Varonum nulla adhibita distinctione an pœna pro delito patrato imponenda esset pecuniaria vel corporalis, & quod ita declarauit Catholica maiestas per ipsius literas,* que pone a la letra, y

aun-

aunque despues parece que lo limita en las penas q̃ se aplican a los varones, esto no puede dañar en nuestro caso, donde son los interessados los denũciadores; y el Fisco, cuyo interes absolutè, le cõprehende y extingue el indulto, Mastrillus, cap. 21. num. 5. Y solo se pueda atender a la cobrança de las costas que se vuieren hecho, idem Mastrillus, de indulto, cap. 24. num. 20. & faciunt ad propositum quæ considerat eleganter Sese, de inhibitionibus, cap. 1. §. 5. num. 63. & n. 119. vbi distinguit.

13 ¶ De suerte, que en nuestros terminos quando la pena es aplicada por la ley, y el Principe, que el la puede remitir, y no se entienda la remision causar perjuyzio, no siendo por injuria particular, lo resuelue con muchos fundamentos, Mastrillo, dicto cap. 21. per totum, & num. 19. ibi: *Limita primo prædictam conclusionem vt procedat in pœna, quæ debetur de iure naturali, vel gentiũ secus si pœna deberetur de iure ciuili seu municipali, vel ex priuilegio Principis*, y en el num. 20. que quando el Principe no pueda remitir la pena aplicada a la parte puede imponerle silencio, y negarle la Audiencia, que es segunda limitacion, y por tercera resuelue el caso que tenemos presente de que el indulto comprehende todas aquellas penas que no miran injuria, ni derecho proprio, ni particular, num. 21. ibi: *Limita tertio, quando pœna veniret applicanda parti non propter iniuriã sibi illatam, sed propter aliam causam, nam tunc indulgencia generalis ad ea bona, & pœnas extenditur.*

14 ¶ Y para que no se pueda oponer dificultad, en razon de auer comprehendido el indulto a don Pedro, de tener por partes formales al personero, y capitulos de vno del pueblo, y que estos solo puedan tener derecho a las costas, y que el Fiscal de su Magestad, no impida el bene-

el beneficio del indulto, por dezir, que no consta del apartamiento; Suplico a v. md. y a estos señores se siruan de traer a la memoria la resolucion de Mastrillo, dicto cap. 24. num. 19. & 20. donde vno tras otro resuelue, que no impide gozar del indulto el no auer cõcordia de parte para con el Fiscal, ni considerarse perjuyzio del denunciador, o delator en pena que no es de injuria propria, y que podra sin embargo seguir su derecho para efeto de conseguir las costas, dict. num 19. ibi: *Limita tertio in pœnis pecuniarijs in quibus potest Princeps facere gratiam, etiam parte non concordata quando ad regum Fiscum pertinent, & non ad partem*, & dicto num. 20. ibi: *Et ratio est secundum Doctores; quia nihil interest ipsius partis cui per gratiosum rescriptum non tollitur ius consequendi expensas, & interesse suum.*

15 ¶ Et facitque, Mastrillo, dicto tract. de indulto en el cap. 19. poniendo la questiõ presente en los transgressores de pregmaticas, refiere, que el Senado juzgò muchas vezes, que gozauan del beneficio del indulto, y que para que no lo hiziessẽ fue necessario exceptuarse para reprimir la mucha cantidad de delinquẽtes q̃ en aquel Reyno de Sicilia auia cerca de defraudar los derechos reales en la saca del trigo, vt videre est, dicto cap. 19. num. 10. Porque estas son penas puestas por sus leyes no toca a el derecho particular, y en que procede el texto en la l. final, C. de abolitionibus, ibi: *Nisi fortè ille qui passus est suum consensum ad petendam abolitionem accommodauerit*, probat text in l. 2. C. de precibus Imperatori offerendis, Menochius, lib. 1. de arbitrarijs, quæst. 96. à n. 1. ex Diuo Thoma 22. quest. 67. articul. 4. incipiente ad quartum, vers. Sed Princeps, & vers. nocet etiam personę, Mastrillus, dicto cap. 24. nu. 1. dicens: *Ergo non potest Princeps iniurias, & delicta, & damna priuatorum*

rum

rum remittere parte non concordata, non ita en las demas penas y injurias, que no son particulares, y en la Indulgencia general que tiene tanta diferencia dela abolicion como es notorio, & probat text. in l. abolitio, cum seqq. & in l. Domitianus, ff. ad Turpilianum Casiadorus, libr. 11. variarum Epistolarũ, Epist. 40. fol. 733. & in codice Teodosiano, lib. 9. titul. 39. de Indulgentijs, & propter diem Paschatis, l. 34. & 6. & ob republicam tyrãnide liberatam, l. vltima, & ob Partum Crispi, & AElenæ, l. 1. C. eo. titul. Marius Giurba, cons. 44. num. 44. & nu. 55. cum seqq. eleganter cons. 57. n. 19.

16 ¶ Lo otro, porque como està prouado, el denunciador, ni los que no siguẽ injuria particular no son partes para impedir el beneficio del indulto, y lo mesmo procede en el instigador, que todos simbolican, testatur Mastrillus, dicto cap. 24. num. 84. Marius Giurba, dicto cons. 57. num. 9. ibi: *Fisci tamen à principio fuit instigator, qui accusatoris instar est, Farinacius, quæstio. 18. Thepatus, lib. 1. variarum, titul. de accusationibus, col. 1.*

17 ¶ En quanto asi, los capitulos que tocã a el Fiscal de su Mãgestad, son de delitos exceptuados por el indulto, que està presentado en esta causa, aura poco que detenernos, porque a medida del contento, y vniuersal bien que estos Reynos recibieron, con el nacimiento del Principe nuestro señor, fue grande y exuberante la indulgencia en el contenida. Y esta es la diferencia que ay entre la abolicion general, y indulgencia general, que la indulgencia general todos quantos delitos ay, por grandes que sean, comprehende y remite, vt hanc differentiam recte constituit Farinatius, tom. 1. quæst. 6. numer. 61. Mastrillo, dicto tractat. de indulto, cap. 26. numer. 10. & 11.

per

per totu m, sino es los crimenes, y delitos exceptuados en la mesma indulgencia, Marius Guiurba, dicto cons. 57. numer. 19. ibi: *Aut est Principis tunc crimina (præter excepta) adeo sunt extincta vt ne que ad pœnam quoad forum exteriorem is poterit accusari.*

18 ¶ Y el dezir Mario Guiurba en el cóf. 22. num. 18. que no se comprehende el delito de assesino, es en la abolicion, y no en el indulto general, e indulgencia, como en nuestro caso, y porque en este quando mucho se pudiera dezir, que si algunos crimenes, por grauissimos, no se comprehenden en la indulgencia general, es quando la indulgencia no exceptua ningun delito, pero quando exceptua algunos, y estos son de los que se pudieran considerar, exceptuados en la indulgécia por grauissimos, es visto firmar regla en contrario para todos los demas no exceptuados, Mastrillo, dicto cap. 26. num. 2. ibi: *Nota primo quod ex exceptione delictorum facta in præsenti decreto indulgentiæ generalis firmatur regula generalis in contrarium, vt omnia alia crimina etiam attrocissima sint vigore præsentis decreti remissa, & extincta.* De forma, que la defensa de don Pedro en esta parte, considera tur, dupliciter primo modo, que por graues q̃ se consideraran los delitos de los capitulos, siẽdo la indulgencia general, quedarõ remitidos por ella, pues no estan exceptuados, & secundo, que caso dado que la conclusion fuera dubitable de comprehẽder la indulgencia todos los delitos grauissimos, q̃ cõ auer exceptuado los q̃ por derecho se podian exceptuar en ella, aunq̃ se expressaran se firma regla vniuersal, para q̃ todos los exceptuados q̃ no estã exceptuados, se cõprehendã, alias exceptio diceretur derisoria, quod nõ est admittendũ, l. sed an vltro,

D ff. de

ff. de negotijs gestis: *Quia exceptio excmni iure firmat regulã in contrariũ*, l. nã quod liquide de penu legata, l. quæsitum, §. denique, in fine eo titulo, Hieronymus Gonçalez, gloss, 13. n. 24. & 25. & glos. 51. n. 2. Narbona, p. 3. lib. 7. tit. 21. l. 2 glos. 5. n. 14. & 15. fol. 908. Salgad p. 1. c. 2. §. 5. n. 1. & 2. AntoniusRicciulus, in tract. de iure personarum extra Ecclesiæ gremium existentium, lib. 4. c. 48. n. 4. y por la doctrina de Decio, en la l. 1. nu. 40. & 41. de regulis iuris, quando se dà poder general, y se exceptua vna cosa que requiere poder especial para todo lo demas que se requiere poder especial, es visto auerle dado, firmãdo y ampliãdo la excepciõ, regla en cõtrario, per l. generali 32. §. vxori de vsufructu legato, Azeued, l. 1. tit. 1. lib. 6. à n. 63. Sese, de inhibitionibus, c. 5. §. 8. n. 49. reg. 3. & decis. 124. num. 6. Gironda, de priuilegijs, num. 1632.

19 ¶ Presupuesto, que los delitos que en los dichos capitulos se pueden considerar no son de los exceptuados, no obsta el dezir, que por el texto, y la gloss. verbo, rescriptum, en la l. mancipia, C. de seruis fugitiuis, que para esto induzen algunos Doctores, no se extiende la indulgencia a los delitos cometidos por los oficiales, y por ocasion de los oficios, & quæ tradit Mastrillus, dicto cap. 40. porque demas que esto no se puede aplicar a los señores de vassallos, y que Mastrillo lo fundò en el dicho cap. 40. porque se auia exceptuado assi en aquel indulto, no se llama delito cometido en el oficio, el que se comete por el señor de vna jurisdicion, sino el que no se pudiera cometer de otra manera, sino es siendo señor de la jurisdicion, y los capitulos en que el Fiscal de su Magestad està declarado por parte, son de daños,

ños,

ños, cortas y talas, y estos, quis non videt, que qualquiera que no sea señor de vassallos pudiera cometerlos. Con lo qual conforme a la resolucion de Mastrillo, dicto cap. 40. numer. 9. y 10. no son delitos cometidos en el oficio, y en duda no se ha de entender que se cometieron, occasione officij, de que resulta deuerse declarar auer comprehendido a don Pedro el indulto. Salua, &c.

El Licenciado Don Iuan Perez de Lara.